



LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
20 SEP 2022

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 20 de septiembre de 2022.

Asunto: Presentación de iniciativa

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
20 SEP 2022
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE SEGURIDAD ELÉCTRICA EN URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 20 de septiembre del 2022.

**HONORABLE LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

La suscrita Diputada **Mariana Benítez Tiburcio**, integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 7, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE SEGURIDAD ELÉCTRICA EN URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dieciséis de septiembre de 2010, un joven falleció por electrocución en conductor húmedo (agua) dentro de las instalaciones del hotel Mayan Palace ubicado en Acapulco, Guerrero. Lo ocurrido se debió a que cayó en el lago artificial del hotel que se encontraba electrificado al ocasionarse un corto circuito por una bomba de agua sumergible, a la que no se había dado mantenimiento.

Con motivo de lo anterior, los padres de la víctima interpusieron una demanda en contra de la empresa solicitando la indemnización por daño moral. La

cadena procesal llevó el asunto hasta el conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el amparo directo en revisión 30/2013.

Lo relevante del caso señalado fue que por primera vez la Corte utilizó la figura conocida en el Common Law como “daños punitivos”, con lo cual se abrió la posibilidad de que en determinados casos se sancionara con indemnizaciones compensatorias derivado de actividades negligentes.

Del caso anterior pueden desprenderse dos cuestiones relevantes que llevan a considerar la pertinencia de la reforma que ahora se presenta. La primera tiene que ver con la importancia que tienen las instalaciones eléctricas y su adecuado funcionamiento en todo tipo de desarrollo urbano o construcción. La segunda, que las negligencias en el sistema eléctrico de una construcción que genere algún daño o afectación a otra persona, puede ser motivo de demandas por responsabilidad civil y daños punitivos.

Como agentes del Estado nos encontramos en la responsabilidad de brindar a la ciudadanía soluciones que prevengan los potenciales problemas que pueden generar instalaciones eléctricas deficientes.

Incluso, debe señalarse que no es común que se le preste la importancia debida a las instalaciones eléctricas cuando las personas realizan una obra nueva, remodelación, o bien mantenimiento eléctrico, lo cual indudablemente puede poner en riesgo la vida de las personas, ya que la falla en sistemas de tal relevancia son proclives a provocar incendios, cuestión que afecta la seguridad de las personas y su propiedad.

En efecto, la Asociación Oaxaqueña de Constructores de Instalaciones Eléctricas y Conexos A.C. cuenta con estadísticas sumamente importantes que dan muestra del desinterés que se le presta a un tema de vital importancia. Así, señalan que:

- El 92% de usuarios de energía eléctrica no tiene proyecto eléctrico.
- El 95% de los usuarios no contrata a un Ingeniero Eléctrico, prefiere contratar a un maestro eléctrico, por economías aparentes.
- El 97% de los usuarios de energía eléctrica no ha realizado mantenimiento eléctrico a sus instalaciones.
- El 92% de los maestros eléctricos desconoce la norma de instalaciones eléctricas y nunca se ha capacitado.
- El 80% de los usuarios de energía eléctrica acepta que su instalación eléctrica no cumple con las condiciones de seguridad establecidas.

Las cifras anteriores resultan alarmantes en virtud que dan muestra de que la amplia mayoría de las instalaciones en las que cotidianamente pasan su tiempo las y los oaxaqueños no cuenta con proyectos eléctricos que avalen adecuadamente su funcionamiento.

Nuestro Estado cuenta con la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, la cual tiene como uno de sus objetivos el de constituir los instrumentos de gestión y fomento, para la regulación, inducción, concertación y coordinación para el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano del Estado.

En esta ley se prevén las regulaciones correspondientes para la urbanización y construcción, de manera que también contempla lo concerniente a las autorizaciones y normas de procedimiento necesarios para que se desarrolle cualquier tipo de obra. De esta forma, el Capítulo Sexto del Título Sexto de dicho ordenamiento legal, regula lo concerniente a las figuras de "proyectista" "director responsable de obra" y "corresponsable de obra", como los intervinientes dentro de este proceso para erigir una obra.

No obstante, todos los temas que se contemplan en esta Ley se encuentran encaminados a regular únicamente construcciones, pero no se prevé lo concerniente a las instalaciones eléctricas. Por lo anterior, temas como los incendios provocados por fallas eléctricas, o la protección para las personas y las propiedades ante el mal uso de la energía eléctrica, que son de vital importancia, quedan desregulados por la normatividad correspondiente.

La falta de esta regulación ha provocado que en todo el Estado y desde hace mucho tiempo, se autoricen licencias de construcción para vivienda comercio e industria, sin la aplicación de la norma de instalaciones eléctricas, y que las instalaciones eléctricas se diseñen y se construyan con personal no calificado que desconoce la normatividad y las condiciones de seguridad que deben contener.

En este sentido, la Asociación Oaxaqueña de Constructores de Instalaciones Eléctricas y Conexos A.C. ha podido calcular las siguientes cifras:

- El 90% de los arquitectos dedicados a la construcción de viviendas, no contempla la realización del proyecto eléctrico.
- El 80% de los usuarios de energía eléctrica acepta que su instalación eléctrica no cumple con las condiciones de seguridad establecidas.

En este sentido, no solamente preocupa que la Ley antes dicha sea omisa en contemplar alguna cuestión relacionada con los sistemas eléctricos, sino también que, en los hechos y la norma, hoy en día no existe algún responsable con capacidad técnica y especialización que sea responsable de las instalaciones eléctricas, pues quienes las realizan son los Directores Responsables de Obra, de manera que si ocurriese un accidente por falla eléctrica la responsabilidad recaería en el propietario de la edificación, y en el mejor de los casos en este director, quien se hace cargo sin tener conocimiento especializado en esta materia.

Sobre esta figura de director responsable de obra, cabe decir que la Ley señala que podrán serlo quienes tengan cédula profesional en las carreras de Arquitecto, Ingeniero Civil o Ingeniero-Arquitecto o carreras equivalentes. Esta cuestión permite deducir válidamente que sus conocimientos se enfocan únicamente al ámbito de la construcción, pero no respecto de sistemas eléctricos, y a pesar de ello son quienes sustentan dicha carga.

Como puede advertirse del artículo 200 de la Ley que hemos venido analizando, señala que este responsable de obra adquiere los derechos, pero sobre todos las obligaciones en el acto en que otorga su responsiva relativa a su intervención profesional en la ejecución de obra pública y probada.

Es decir, por mandato de ley se contempla una figura a través de la cual se genera un vínculo de responsabilidad a esta persona que otorga su autorización para la ejecución de alguna obra, quien afronta las consecuencias de una mala ejecución.

No obstante, según las estadísticas de la asociación antes señalada, el 80% de los incendios en casa habitación son provocados por fallas eléctricas, de manera que este director responsable de obra está tomando responsabilidad sin tener conocimientos técnicos suficientes en materia eléctrica.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la falta la aplicación y exigencia de la normatividad en materia eléctrica en los de estudios, diseños y proyectos eléctricos se ven reflejados en altos consumos, daños en equipos eléctricos, descargas eléctricas a las personas, incendios y electrocuciones.

De esta manera es que se estima que resulta imperante que la normatividad en la materia también contemple como necesaria que en la labor correspondiente a instalaciones eléctricas sea llevada a cabo por un especialista, es decir, una figura análoga al director responsable de obra pero en materia eléctrica.

Es importante señalar que tal cuestión además de llevar una perspectiva de prevención de alguna falla y protección a las personas, también está encaminada a favorecer los derechos de los consumidores de energía eléctrica.

En efecto, según lo menciona la Asociación Oaxaqueña de Constructores de Instalaciones Eléctricas, el 96% de los usuarios de energía eléctrica considera que su consumo de energía es muy alto, cuestión que hace deducir que se debe a que la instalación no fue realizada por alguien con conocimientos. Además, también refiere que el costo de una instalación eléctrica proyectada, calculada y ejecutada por ingenieros eléctricos y con mano de obra calificada, es 20% más económica que aquella realizada con un maestro eléctrico debido las pérdidas por exceso en la compra de materiales.

Ahora, cabe decir que actualmente existe a nivel federal la Ley de la Industria de la Calidad, y la Ley de la Industria Eléctrica, de la cual se desprende desde el año 2012, la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 INSTALACIONES ELÉCTRICAS (UTILIZACIÓN), la cual responde a las necesidades técnicas que se requieren para la utilización de la energía eléctrica en las instalaciones eléctricas en el ámbito nacional.

El objetivo de esa Norma Oficial Mexicana es establecer las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de la energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Como se ve, en dicha norma oficial mexicana se establecen las directrices a seguir en el caso de instalaciones eléctricas, de manera que quien se encargue de este tipo de instalaciones al momento de realizarse la construcción, ampliación, remodelación, rehabilitación o modificación de infraestructura pública o privada, debe de tener pleno conocimiento sobre el contenido de dicha norma y su ejecución.

Debe considerarse que dicha norma oficial mexicana fue elaborada conforme al "NEC, NATIONAL ELECTRICAL CODE" de Estados Unidos, lo que enseña una clara intención del Estado mexicano por adoptar las mejores prácticas internacionales en la materia, por lo que se estima necesario que las personas que en nuestro estado busquen realizar infraestructura pública o privada, cuenten con alguien familiarizado en este tema.

Por esta razón, es necesario poner énfasis en la adecuada aplicación de la normatividad eléctrica en nuestro Estado, de manera que toda construcción, ampliación, remodelación, rehabilitación o modificación de infraestructura pública o privada, en lo concerniente al tema de instalaciones eléctricas, sea supervisada por una persona capacitada e incluso certificada en la materia de manera obligatoria, por tratarse de un aspecto de seguridad para las personas y las propiedades, cuestión que es viable realizar incorporando tal obligación en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, es indispensable que antes de autorizar una licencia de construcción o continuación de operaciones, se elaboren los proyectos eléctricos validados por ingenieros eléctricos y/o electricistas con cedula profesional y con conocimiento pleno e incluso certificación en la Norma Oficial Mexicana más reciente, que actualmente es la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SEDE-2012, INSTALACIONES ELÉCTRICAS (UTILIZACIÓN), garantizando con ello la seguridad de esta infraestructura.

Lógicamente al encontrarse contenida tal obligación en la Ley, ello vinculará en su cumplimiento a entes públicos y privados que pretendan realizar una construcción, ampliación, remodelación, rehabilitación o modificación de cualquier tipo de infraestructura en donde exista algún componente eléctrico, debiendo presentar un proyecto eléctrico validado por un ingenieras o ingenieros eléctricos o electricistas, con cedula profesional y con certificación, quienes adquirirán la

responsabilidad correspondiente en caso de alguna anomalía que provoque daños a la propiedad de las personas o ponga en riesgo su seguridad, buscando evitar casos como el ocurrido en el hotel Mayan Palace, como se dijo al inicio de la presente.

En este sentido, propongo modificar la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, a fin de atender estas situaciones. El sentido de la reforma y adición de artículos se explica a continuación.

La idea de reformar el artículo 118 de la Ley, persigue el objeto de establecer como marco normativo general en el Estado que, dentro de la documentación a entregar para la instalación, construcción, ampliación, remodelación, rehabilitación o modificación de infraestructura pública o privada, se deba considerar también al director responsable de obra eléctrica con certificación de la Norma Oficial Mexicana más reciente, dada la importancia de incluirlo para garantizar mayor seguridad para las personas y en las obras, norma que para el momento de construcción de la presente iniciativa es la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SEDE-2012, INSTALACIONES ELECTRICAS (UTILIZACION).

La reforma al artículo 192, tiene como objeto prever que, para el otorgamiento de licencias de construcción, con independencia de que sea obra pública o privada, en todos aquellos casos en que se requiera alguna clase de instalación eléctrica en baja tensión, media tensión y alta tensión, comunicaciones, voz y datos, sistema de energías renovables, se requiera un director responsable de proyecto eléctrico, con conocimientos y certificación en las normas oficiales mexicanas de la materia, quien deberá emitir la responsiva que avale el adecuado funcionamiento en el inmueble futuro.

El mismo fin señalado en el párrafo anterior persigue la reforma al artículo 197, especificándose en los casos de obra pública.

Ahora bien, se propone la reforma al Capítulo Sexto del Título Sexto, denominado "DE LAS REGULACIONES PARA LA URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN", con el fin de prever ahí lo concerniente al Director o Directora Responsable de Proyecto Eléctrico.

La primera cuestión a reformar es el título del Capítulo, incorporando la figura antes señalada. Posterior a ello, el artículo 201 bis que se adiciona se encamina a definir esta figura, además de señalar cuales son aquellas profesiones que pueden fungir como responsables de proyecto eléctrico.

Por su parte, el artículo 201 ter mandata a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable a crear un registro en el cual se encuentren todas las personas que pueden ser responsables de proyecto eléctrico y el estatus que tienen, tal como ya ocurre con los responsables de obra. Este elemento es fundamental en la presente iniciativa en virtud que para ingresar en ese padrón se deberá acreditar tener conocimientos y certificaciones en materia eléctrica, lo que trae implícito lo concerniente a las normas oficiales mexicanas más actualizadas en la materia.

Finalmente este artículo ordena a la Secretaría referida que procure la actualización, evaluación y certificación de todas las personas que puedan ser responsables de proyectos eléctricos, en donde se estima podrán coadyuvar las asociaciones y colegios de ingenieros eléctricos en el Estado.

Finalmente, el artículo 219 se reforma adecuando su contenido en donde se incluya la figura motivo de la presente iniciativa, considerando las infracciones en las que puede incurrir.

Para mayor claridad y comprensión, todo ello se muestra a continuación:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE OAXACA	
Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 118. Los requisitos y la documentación correspondiente para instalar, construir o modificar en todo o en parte, algunos de los sistemas de infraestructura o el equipamiento urbano, se establecerán en el reglamento respectivo, en el que se considerarán como mínimo:</p> <p>I. La justificación de la obra;</p> <p>II. La Memoria descriptiva, las de cálculo correspondiente y los planos del proyecto;</p> <p>III. El director responsable de obra y en su caso el corresponsable respectivo;</p> <p>IV. Los programas para el mantenimiento y conservación a cargo de la dependencia correspondiente y de los usuarios; y</p> <p>V. Los estudios de impacto ambiental, urbano o urbano regional, y en lo social el estudio de costo beneficio.</p>	<p>ARTÍCULO 118. Los requisitos y la documentación correspondiente para instalar, construir o modificar en todo o en parte, algunos de los sistemas de infraestructura o el equipamiento urbano, se establecerán en el reglamento respectivo, en el que se considerarán como mínimo:</p> <p>I. La justificación de la obra;</p> <p>II. La Memoria descriptiva, las de cálculo correspondiente y los planos del proyecto;</p> <p>III. El director responsable de obra y en su caso el corresponsable respectivo;</p> <p>IV. El director o directora responsable de proyecto eléctrico;</p> <p>V. Los programas para el mantenimiento y conservación a cargo de la dependencia correspondiente y de los usuarios; y</p> <p>VI. Los estudios de impacto ambiental, urbano o urbano regional, y en lo social el estudio de costo beneficio.</p>
<p>ARTÍCULO 192. Para otorgar la licencia de construcción correspondiente, el municipio determinará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento respectivo, qué tipo de obras requerirán responsiva de director</p>	<p>ARTÍCULO 192. Para otorgar la licencia de construcción correspondiente, el municipio determinará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento respectivo, qué tipo de obras requerirán responsiva de director</p>

<p>responsable de obra y/o de corresponsable, y los casos de excepción que precise la reglamentación de esta Ley.</p>	<p>responsable de obra y/o de corresponsable, y los casos de excepción que precise la reglamentación de esta Ley. En todos los casos en que la construcción, pública o privada, requiera alguna instalación eléctrica en baja, media o alta tensión, se requerirá la responsiva de un director o directora responsable del proyecto eléctrico con conocimientos y certificación en las normas oficiales mexicanas correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 197. Las obras que estén a cargo del Gobierno del Estado o de los municipios, deberán contar con la licencia de construcción correspondiente y la responsiva de un director responsable de obra y corresponsables en su caso, y se ejecutarán en los términos previstos en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones relativas en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 197. Las obras que estén a cargo del Gobierno del Estado o de los municipios, deberán contar con la licencia de construcción correspondiente y la responsiva de un director responsable de obra y corresponsables en su caso, así como de un director o directora responsable del proyecto eléctrico para el caso en que la obra requiera alguna instalación eléctrica en baja, media o alta tensión, la que se ejecutará en los términos previstos en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones relativas en la materia.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO.</p> <p style="text-align: center;">DEL PROYECTISTA, DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y DEL CORRESPONSABLE</p> <p style="text-align: center;">Sección I. proyectista</p> <p style="text-align: center;">(...)</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO.</p> <p style="text-align: center;">DEL PROYECTISTA, DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, EL DIRECTOR O DIRECTORA RESPONSABLE DE PROYECTO ELÉCTRICO Y DEL CORRESPONSABLE</p> <p style="text-align: center;">Sección I. proyectista</p> <p style="text-align: center;">(...)</p>

<p>Sección II. Director Responsable de Obra</p> <p>(...)</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Sección II. Director Responsable de Obra</p> <p>(...)</p> <p>Sección II bis. Director o Directora Responsable del Proyecto Eléctrico.</p> <p>ARTÍCULO 201 BIS. El Director o Directora Responsable del Proyecto Eléctrico es la persona física que cuenta con título y cédula profesional en las carreras de ingeniería eléctrica, telecomunicaciones y electrónica, o ingeniería electrónica, con autorización y registro otorgado por la Secretaría, que adquiere derechos y obligaciones en el acto en que otorga su responsiva dentro del ámbito de su intervención profesional cuando se planean y ejecutan obras públicas o privadas.</p> <p>Además de los profesionistas citados, podrán obtener el registro de Director o Directora Responsable del Proyecto Eléctrico los egresados de carreras equivalentes con las anteriores, que cuenten con título, cédula profesional y el dictamen de equivalencia expedido por la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 201 TER. La Secretaría tendrá a su cargo un registro de Directores y Directoras Responsables del Proyecto Eléctrico en el Estado, cuya autorización para su ingreso y registro, clasificación, revalidación o refrendo y reclasificación no estará sujeto a</p>
--	--

	<p>cuotas económicas o pagos indebidos para su obtención.</p> <p>Los requisitos para obtener el registro o admisión como Director o Directora Responsable de Proyecto Eléctrico en el Estado, su evaluación, clasificación, reclasificación, revalidación o refrendo, derechos y obligaciones, así como el procedimiento del control de actuación, estará sometido prioritariamente a la acreditación de la cédula profesional para el libre ejercicio de la profesión. Además, deberá acreditar certificaciones en el conocimiento y aplicación de las normas oficiales mexicanas más actualizadas en la materia.</p> <p>Con el objeto de que las y los Directores Responsables del proyecto eléctrico se mantengan actualizados en las mejores prácticas, la Secretaría procurará su evaluación y certificación anual en el conocimiento y aplicación de las normas oficiales mexicanas en la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 219. Se considerarán infracciones:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. En materia de construcciones:</p> <p>a. a la e: (...)</p>	<p>ARTÍCULO 219. Se considerarán infracciones:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. En materia de construcciones:</p> <p>a. a la e: (...)</p>

<p>f) No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras; y</p> <p>g) Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que requieran de su responsiva.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. En materia de los Directores Responsables de Obra:</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>f) No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras; y</p> <p>g) Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que requieran de su responsiva; y</p> <p>h) Construir sin responsiva del director o directora responsable de proyecto eléctrico, las construcciones que requieran de su responsiva.</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. En materia de los Directores Responsables de Obra: (...)</p> <p>V. En materia de las y los Directores Responsables del proyecto eléctrico:</p> <p>a) Incurrir en falsedad en los documentos que lo acrediten como tal;</p> <p>b) No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio correspondiente;</p> <p>c) Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados;</p> <p>d) Ejecutar proyectos eléctricos sin las autorizaciones correspondientes;</p> <p>e) Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio; y</p>
---	--

	<p>f) Ejercer las funciones de Director o Directora Responsable del proyecto eléctrico sin disponer de la licencia vigente.</p>
--	--

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: se **reforman** las fracciones IV y V, del artículo 118; el artículo 192; el artículo 197; la denominación del capítulo sexto, del título sexto; los incisos f) y g), de la fracción II, del artículo 219. Se **adiciona** la fracción VI al artículo 118; la Sección II bis del capítulo sexto del título sexto; un inciso h) a la fracción II y una fracción V, al artículo 219, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 118. (...)

I. a la III.

IV. El director o directora responsable de proyecto eléctrico;

V. Los programas para el mantenimiento y conservación a cargo de la dependencia correspondiente y de los usuarios; y

VI. Los estudios de impacto ambiental, urbano o urbano regional, y en lo social el estudio de costo beneficio.

ARTÍCULO 192. Para otorgar la licencia de construcción correspondiente, el municipio determinará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento respectivo, qué tipo de obras requerirán responsiva de director responsable de obra y/o de corresponsable, y los casos de excepción que precise la reglamentación de esta Ley. **En todos los casos en que la construcción, pública o privada, requiera alguna instalación eléctrica en baja, media o alta tensión, se requerirá la responsiva de un director o directora responsable del proyecto eléctrico con conocimientos y certificación en las normas oficiales mexicanas correspondientes.**

ARTÍCULO 197. Las obras que estén a cargo del Gobierno del Estado o de los municipios, deberán contar con la licencia de construcción correspondiente y la responsiva de un director responsable de obra y corresponsables en su caso, **así como de un director o directora responsable del proyecto eléctrico para el caso en que la obra requiera alguna instalación eléctrica en baja, media o alta tensión, la que se ejecutará en los términos previstos en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones relativas en la materia.**

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO SEXTO.

DEL PROYECTISTA, DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, EL DIRECTOR O DIRECTORA RESPONSABLE DE PROYECTO ELÉCTRICO Y DEL CORRESPONSABLE

Sección I. (...)

Sección II. Director Responsable de Obra

(...)

Sección II bis. Director o Directora Responsable del Proyecto Eléctrico.

ARTÍCULO 201 BIS. El Director o Directora Responsable del Proyecto Eléctrico es la persona física que cuenta con título y cédula profesional en las carreras de ingeniería eléctrica, telecomunicaciones y electrónica, o ingeniería electrónica, con autorización y registro otorgado por la Secretaría, que adquiere derechos y obligaciones en el acto en que otorga su responsiva dentro del ámbito de su intervención profesional cuando se planean y ejecutan obras públicas o privadas.

Además de los profesionistas citados, podrán obtener el registro de Director o Directora Responsable del Proyecto Eléctrico los egresados de carreras equivalentes con las anteriores, que cuenten con título, cédula profesional y el dictamen de equivalencia expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 201 TER. La Secretaría tendrá a su cargo un registro de Directores y Directoras Responsables del Proyecto Eléctrico en el Estado, cuya autorización para su ingreso y registro, clasificación, revalidación o refrendo y reclasificación no estará sujeto a cuotas económicas o pagos indebidos para su obtención.

Los requisitos para obtener el registro o admisión como Director o Directora Responsable de Proyecto Eléctrico en el Estado, su evaluación, clasificación, reclasificación, revalidación o refrendo, derechos y obligaciones, así como el procedimiento del control de actuación, estará sometido prioritariamente a la acreditación de la cédula profesional para el libre ejercicio de la profesión. Además, deberá acreditar certificaciones en el conocimiento y aplicación de las normas oficiales mexicanas más actualizadas en la materia.

Con el objeto de que las y los Directores Responsables del proyecto eléctrico se mantengan actualizados en las mejores prácticas, la Secretaría procurará su evaluación y certificación anual en el conocimiento y aplicación de las normas oficiales mexicanas en la materia.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO TERCERO.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

ARTÍCULO 219. Se considerarán infracciones:

I. (...)

II. En materia de construcciones:

a) al e) (...)

f) No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras;

g) Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que requieran de su responsiva; y

h) Construir sin responsiva del director o directora responsable de proyecto eléctrico, las construcciones que requieran de su responsiva.

III. (...)

IV. En materia de los Directores Responsables de Obra: (...)

V. En materia de las y los Directores Responsables del proyecto eléctrico:

- a) Incurrir en falsedad en los documentos que lo acrediten como tal;
- b) No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio correspondiente;
- c) Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados;
- d) Ejecutar proyectos eléctricos sin las autorizaciones correspondientes;
- e) Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio; y
- f) Ejercer las funciones de Director o Directora Responsable del proyecto eléctrico sin disponer de la licencia vigente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca.

Solicitándoles que la misma sea aprobada en los términos que se plantea.

ATENTAMENTE

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.